

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Revillagigedo

Respuesta a comentario B000184205

A continuación, se da respuesta al comentario recibido en el portal COFEMERSIMIR al “Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Parque Nacional Revillagigedo” que se encuentra en la siguiente liga:

http://www.cofemersimir.gob.mx/respuesta_texto_encuestas/3196

COMENTARIO AL EXPEDIENTE

Los comentarios no deberán contener palabras ofensivas, de lo contrario, su comentario podría ser moderado.

COMENTARIO:

En relación con el anteproyecto del Programa de Manejo para el Parque Nacional Revillagigedo, se tienen los siguientes comentarios: 1. La definición de Turismo de bajo impacto ambiental contenida en la Regla 3 fracción XXI no incluye pero tampoco excluye a los kayak o SUP. Se sugiere incluir dichas actividades. Lo anterior, toda vez que la NOM-09-TUR-2002 incluye al kayaquismo dentro de las actividades de Turismo de Aventura, el cual, a su vez, es definido como “Los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas deportivas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, DONDE SE PARTICIPA DE LA ARMONIA CON EL MEDIO AMBIENTE, respetando el patrimonio natural, cultural e histórico”. En esta tesis, las referencias a la armonía con el medio ambiente y el respeto al patrimonio natural, dan cuenta de que las actividades turísticas de esta modalidad de turismo son de bajo impacto ambiental, motivo por el cual se justifica la inclusión del kayaquismo en la Regla 3 fracción XXI del Programa de Manejo. 2. La redacción de las Reglas 26 y 28 puede dar a entender que lo dispuesto por las mismas no es aplicable a otro tipo de embarcaciones, como las privadas o las que únicamente se encuentren en tránsito. Se sugiere que se elimine la referencia a los prestadores de servicios turísticos y hacer la prohibición extensiva a todos los responsables de embarcaciones que ingresen al Parque Nacional. Lo anterior, toda vez que a la norma no puede establecer trato diferenciado para particulares en idénticas circunstancias, pues se trate de prestadores de servicios turísticos o no, resulta del interés de la sociedad en su conjunto que se respeten los preceptos aludidos; de lo contrario, se estaría violando los principios de igualdad ante la ley y no discriminación contenidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 3. La aplicación de las NOM referidas en la Regla 29 es competencia de la Secretaría de Turismo, no de la CONANP ni la PROFEPA. Particularmente problemática resulta la referencia a la NOM-012-TUR-2016, toda vez que la misma establece la obligación de todo prestador de servicios turísticos de buceo de contar con su inscripción vigente en el Registro Nacional de Turismo de la Secretaría de Turismo. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que es inconstitucional la facultad del Secretario de Turismo para emitir un acuerdo en el que se precisen los prestadores de servicios turísticos obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo (2a./J. 95/2017 (10a.)), motivo por el cual el cumplimiento con la NOM mencionada se contrapone a lo resuelto por la Suprema Corte. 4. La Regla 37 no aclara si las inmersiones llevadas a cabo por el o los guías contarán para el cómputo de inmersiones. En este sentido, se recomienda que se indique que dichas inmersiones no computarán. Por otro lado, el límite de inmersiones para El Boiler y Las Cuevas resulta sumamente restrictivo, particularmente, para las embarcaciones con 30 o más pasajeros, lo cual, a su vez, derivará en conflictos con prestadores de servicios a bordo de otras embarcaciones, en razón del número limitado de inmersiones. Todo lo anterior, considerando que dichos límites derivan de la “Evaluación de la Capacidad de Carga para Buceo en la Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo” también conocido como Estudio de Capacidad de Carga, mismo que ha sido señalado por sus deficiencias metodológicas que se tradujeron en conclusiones erróneas. En particular, destaca el hecho de que no se desprende del estudio en commento que los análisis y viajes realizados al Parque Nacional cuenten con la suficiente representatividad para contrastar la presencia de especímenes en diversas temporadas o ciclos completos de reproducción y migración. Así, fijar los límites de inmersiones con base en un estudio metodológicamente deficiente, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica. Considerando lo anterior, se sugiere realizar un nuevo estudio de capacidad de carga que cumpla con los elementos necesarios para determinar dicha capacidad en los sitios de buceo. 5. La prohibición de generar emisiones luminosas nocturnas, contenida en la Regla 62, fracción VII resulta más restrictiva que el texto de la Regla 22 y se contrapone con éste. Lo anterior, salvo que la prohibición se entienda referida únicamente a aquellas emisiones luminosas que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre. Lo anterior es relevante toda vez que apagar totalmente todas las luces de una embarcación durante la noche es violatorio de las disposiciones internacionales en materia de navegación y seguridad marítima.

Se dará la respuesta puntual a cada numeral expuesto en el comentario:

1. *En relación con el anteproyecto del Programa de Manejo para el Parque Nacional Revillagigedo, se tienen los siguientes comentarios: 1. La definición de Turismo de bajo impacto ambiental contenida en la Regla 3 fracción XXI no incluye pero tampoco excluye a los kayak o SUP. Se sugiere incluir dichas actividades. Lo anterior, toda vez que la NOM-09-TUR-2002 incluye al*

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Revillagigedo

Respuesta a comentario B000184205

kayaquismo dentro de las actividades de Turismo de Aventura, el cual, a su vez, es definido como “Los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas deportivas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, DONDE SE PARTICIPA DE LA ARMONÍA CON EL MEDIO AMBIENTE, respetando el patrimonio natural, cultural e histórico”. En esta tesitura, las referencias a la armonía con el medio ambiente y el respeto al patrimonio natural, dan cuenta de que las actividades turísticas de esta modalidad de turismo son de bajo impacto ambiental, motivo por el cual se justifica la inclusión del kayaquismo en la Regla 3 fracción XXI del Programa de Manejo.

La definición de Turismo de bajo impacto ambiental está enfocada a que esta promueva la conservación, en concordancia a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana mencionada, y ya que la fracción XXI, inciso d) establece “Visitas guiadas en embarcaciones menores”, el kayak queda englobado en esta definición, por lo que no se considera necesario incluir a los Kayak específicamente.

2. La redacción de las Reglas 26 y 28 puede dar a entender que lo dispuesto por las mismas no es aplicable a otro tipo de embarcaciones, como las privadas o las que únicamente se encuentren en tránsito. Se sugiere que se elimine la referencia a los prestadores de servicios turísticos y hacer la prohibición extensiva a todos los responsables de embarcaciones que ingresen al Parque Nacional. Lo anterior, toda vez que a la norma no puede establecer trato diferenciado para particulares en idénticas circunstancias, pues se trate de prestadores de servicios turísticos o no, resulta del interés de la sociedad en su conjunto que se respeten los preceptos aludidos; de lo contrario, se estaría violando los principios de igualdad ante la ley y no discriminación contenidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La obligatoriedad de contar con seguros de daños prevista en la Regla 26 no deriva del presente Programa de Manejo, sino del Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP, así como de las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, las cuales son aplicables a los prestadores de servicios turísticos:

- NOM-010-TUR-2001, De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-Turistas.
- NOM-07-TUR-2002, De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios.
- NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural.
- NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura

En referencia a la Regla 28, le comento que en todas las subzonas se encuentra la actividad no permitida Introducir especies exóticas, al igual que en las Reglas Administrativas 62, 63, disposiciones que son aplicables a todos los usuarios y visitantes del Parque Nacional.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Revillagigedo Respuesta a comentario B000184205

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesario incorporar una regla administrativa específica para que los prestadores de servicio comuniquen tal disposición a los visitantes que no necesariamente conocen las disposiciones aplicables al área natural protegida, ello con la finalidad de que los prestadores sean corresponsables en el cumplimiento del Programa de Manejo por parte de los visitantes que ellos llevan al ANP.

3. La aplicación de las NOM referidas en la Regla 29 es competencia de la Secretaría de Turismo, no de la CONANP ni la PROFEPA. Particularmente problemática resulta la referencia a la NOM-012-TUR-2016, toda vez que la misma establece la obligación de todo prestador de servicios turísticos de buceo de contar con su inscripción vigente en el Registro Nacional de Turismo de la Secretaría de Turismo. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que es inconstitucional la facultad del Secretario de Turismo para emitir un acuerdo en el que se precisen los prestadores de servicios turísticos obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo (2a./J. 95/2017 (10a.)), motivo por el cual el cumplimiento con la NOM mencionada se contrapone a lo resuelto por la Suprema Corte.

La Regla 29 refiere que los guías de turistas deben cumplir con dos Normas Oficial Mexicanas, que en efecto, son competencia de la Secretaría de Turismo, lo cual no cancela la posibilidad de que en el Programa de Manejo se refiera la obligatoriedad de su cumplimiento.

Ahora bien, con respecto a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está no se manifestó sobre la NOM-012-TUR-2016, por lo que en opinión de esta Comisión Nacional, dicho instrumento es aplicable en lo conducente.

4. La Regla 37 no aclara si las inmersiones llevadas a cabo por el o los guías contarán para el cómputo de inmersiones. En este sentido, se recomienda que se indique que dichas inmersiones no computarán. Por otro lado, el límite de inmersiones para El Boiler y Las Cuevas resulta sumamente restrictivo, particularmente, para las embarcaciones con 30 o más pasajeros, lo cual, a su vez, derivará en conflictos con prestadores de servicios a bordo de otras embarcaciones, en razón del número limitado de inmersiones. Todo lo anterior, considerando que dichos límites derivan de la "Evaluación de la Capacidad de Carga para Buceo en la Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo" también conocido como Estudio de Capacidad de Carga, mismo que ha sido señalado por sus deficiencias metodológicas que se tradujeron en conclusiones erróneas. En particular, destaca el hecho de que no se desprende del estudio en commento que los análisis y viajes realizados al Parque Nacional cuenten con la suficiente representatividad para contrastar la presencia de especímenes en diversas temporadas o ciclos completos de reproducción y migración. Así, fijar los límites de inmersiones con base en un estudio metodológicamente deficiente, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica. Considerando lo anterior, se sugiere realizar un nuevo estudio de capacidad de carga que cumpla con los elementos necesarios para determinar dicha capacidad en los sitios de buceo.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Revillagigedo

Respuesta a comentario B000184205

La Regla Administrativa 37 del presente Programa de Manejo, hace referencia a las inmersiones que tendrán los buzos, sin contar al guía, esto relacionado con la capacidad de carga de cada sitio. En lo que respecta a los estudios de límite de cambio aceptable es el instrumento aceptado por parte de esta comisión para la determinación de uso o volumen aprovechable de recursos naturales en una superficie determinada a través de un proceso que considera las condiciones deseables, en cuanto al grado de modificación del ambiente derivado de la intensidad de impactos ambientales que se consideran tolerables, en función de los objetivos de conservación y aprovechamiento, bajo medidas de manejo específicas. Incluye el proceso permanente de monitoreo y retroalimentación que permite la adecuación de las medidas de manejo para el mantenimiento de las condiciones deseables, cuando las modificaciones excedan los límites establecidos.

5. La prohibición de generar emisiones luminosas nocturnas, contenida en la Regla 62, fracción VII resulta más restrictiva que el texto de la Regla 22 y se contrapone con éste. Lo anterior, salvo que la prohibición se entienda referida únicamente a aquellas emisiones luminosas que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre. Lo anterior es relevante toda vez que apagar totalmente todas las luces de una embarcación durante la noche es violatorio de las disposiciones internacionales en materia de navegación y seguridad marítima.

La disposición contenida en la Regla Administrativa 62, que hace referencia a no generar emisiones luminosas nocturnas, temporales o permanentes que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre, no es una prohibición generada del presente Programa de Manejo, dicha disposición viene del Artículo Sexto del Decreto por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida como Revillagigedo, localizada en el Pacífico Mexicano, por lo que la restricción que viene por Decreto no puede ser modificada, mientras que la Regla Administrativa 22, la cual hace referencia a que durante la noche, las embarcaciones deberán de reducir la iluminación exterior de la embarcación al mínimo, a fin de no afectar a la fauna nocturna, es una medida de seguridad para los usuarios que necesitan cierta iluminación para sus embarcaciones y evitar accidentes, así como una medida de protección para la fauna de hábitos nocturnos que altere su comportamiento por la cantidad de luz percibida.